

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD: 68001311000620220024100 RECURSO DE  
REPOSICIONCONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA <rubyaquite6049@gmail.com>

Mié 3/08/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD: 68001311000620220024100**

**DTE: EMELI DURAN DE TORRES**

**DDO: SAUL TORRES SUAREZ.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**



*Ruby Estela Aquite Pedraza*

Abogada  
Universidad Del Atlántico  
Calle 40 No.44-39 Edif. Cámara de Comercio  
[Tel::3118759819](tel:3118759819)  
[aquitrub@hotmail.es](mailto:aquitrub@hotmail.es)  
Barranquilla – Colombia

---

Señora

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD:**

**68001311000620220024100**

**DTE: EMELI DURAN DE TORRES**

**DDO: SAUL TORRES SUAREZ.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.650.448 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No.47.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor SAUL TORRES SUAREZ, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Junio de 2022, de conformidad con el inciso 2º. Del artículo 430 del C.G.P, el cual condena a mi poderdante al pago del dinero de las cuotas alimentarias causadas y vencidas desde Enero del año 2008 hasta este año cursante 2022, a favor de la señora EMELI DURAN DE TORRES.

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION**

1º. El despacho para librar mandamiento de pago se apoya en sentencia No.206 del 23 de junio de 2003, radicado bajo el No.2002-806, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga, argumentando cuotas causadas y vencidas desde el año 2008 hasta el año 2022, más los intereses moratorios sobre el capital, y que se encuentran prescritas por no haber sido demandadas en tiempo.

2º. La demandante ha hecho incurrir en error a su despacho, en vista de que no carece de necesidad, ya que recibe una cuantiosa pensión de jubilación, además adquirió el 50% que le correspondía a mi poderdante del apartamento y el carro de la liquidación de la Sociedad Conyugal y recibe otros ingresos. Se encuentra en condiciones muy favorables para sustentar sus necesidades, mejor que mi poderdante que solo recibe una pensión de jubilación y pagando un préstamo en el Banco por la compra del apartamento que adquirió después de dicho divorcio y liquidación de la Sociedad Conyugal.



*Ruby Estela Aquite Pedraza*

Abogada  
Universidad Del Atlántico  
Calle 40 No.44-39 Edif. Cámara de Comercio  
[Tel::3118759819](tel:3118759819)  
[aquitrub@hotmail.es](mailto:aquitrub@hotmail.es)  
Barranquilla – Colombia

---

3º. Mi poderdante actualmente vive en un apartamento que es de propiedad del hijo de su actual compañera, y depende económicamente de la pensión que recibe el señor SAUL TORRES SUAREZ, un anciano de 80 años que no tiene otros ingresos.

Conforme al artículo 2536 del Código Civil , se indica la prescripción que extingue las acciones y derecho ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible y como quiera que se trata de varias obligaciones de pago de alimentos, debe tenerse en cuenta también que varias de ellas prescribieron por haber corrido 15 años desde que se hicieron exigibles y es por ello que la cuota desde el año 2008 hasta la cuota del año 2019 están prescritas.

**Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, me permito solicitar al despacho lo siguiente:**

- 1- Se sirva revocar o modificar el mandamiento de pago de fecha 15 de Junio contra mi poderdante señor SAUL TORRES SUAREZ, demandado dentro del proceso de la referencia y a favor de la señora EMELI DURAN DE TORRES.

Derecho

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1625,1626, 1672, 2536 del Código Civil, 430 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente,

Ruby Estela Aquite Pedraza  
C.C. No. 32.65.448 de Barranquilla  
T.P. No. 47403 del C.S. de la J.